

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de cuatro de noviembre del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Zita del Carmen Guadarrama Alemán, quien se ostenta como Segundo Síndico del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno así como en contra de la Auditoría Superior, todos del Estado de Tamaulipas, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA.-

- 1.- **CUENTAS 2016**
- 1. DECRETO LXIII-581 mediante el cual No se aprueba la información contable y presupuestaria contenida en la Cuenta Pública del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio iiscal 2016; aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en fecha 15 de Diciembre del 2018 y publicado en la página 52 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLIV, de fecha martes 17 de septiembre de 2019, número 112.
- 2. DECRETO LXIII-664 mediante el cual No se aprueba la información contable y presupuestaria de la Entidad Comisión Municipal de Aqua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue integrada en el Tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016; aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en fecha 15 de Diciembre del 2018 y publicado en la página 135 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLIV, de fecha martes 17 de septiembre de 2019, número 112.
- 3. DECRETO LXIII-677 mediante el cual No se aprueba la información contable y presupuestaria de la Entidad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue integrada en el Tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016; aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en fecha 15 de Diciembre del 2018 y publicado en la página 148 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLIV, de fecha martes 17 de septiembre de 2019, número 112.

G

4. DECRETO LXIII-684 mediante el cual <u>No se aprueba</u> la información contable y presupuestaria de la Entidad <u>Instituto Reynosense para la Cultura y las Artes</u> del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue integrada en el Tomo adicional del sector paramunicipal de la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, correspondiente al <u>ejercicio fiscal 2016</u>; aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en fecha 15 de Diciembre del 2018 y publicado en la página 155 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLIV, de fecha martes 17 de septiembre de 2019, número 112.

B).- Del Poder Ejecutivo Estatal Representado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, la expedición, la promulgación y orden de publicación de los decretos anteriormente señalados en el periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

C).- Del Poder Ejecutivo Estatal representado por el Secretario General de Gobierno, el Refrendo de los actos antes mencionados realizados por el Gobernador del Estado de Tamaulipas."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

De conformidad con las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 329/2019, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del criterio contenido en la tesis IX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, págir a 259, registro 181729, cuyo rubro es: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", así como del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y en términos de la normatividad siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. [...]

Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponder a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XVI, XVII y XVIII.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

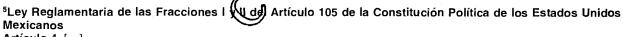
En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, mismas

que se aclara, son exhibidas en copia simple, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero,⁸ de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles9, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción [l¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en leste procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo así como a la Auditoría Superior del Congreso, y con apoyo en la tesis de reprix "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."11, al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, con copia simple de la demanda, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo



Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de

En las controversias constitucionales po se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]. ⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]. ¹¹**Tesis P./J. 109/2001**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre

de dos mil uno, página 1104, registro 188738.



de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito de cuenta quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero 12, de la ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OELIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)" 13.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la ley reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados o, en su caso, manifiesten la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, **apercibidas** que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁵, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del

¹² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

³Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al electo fecha

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

l. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general viçente en el Distrito Federal. [...].

FORMA A-S4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁸ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁹

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo corcopia certificada del escrito de demanda, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que havalugar.

Finalmente, con fundamento en al artículo 28720 del referido Código Federal

¹⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I del Artículo 105 de la Constitución Federal. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduria General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes preferencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los terminos de esta Ley.

18 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

L. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

<sup>[...].

19</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir.
La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y <u>en su residencia oficial a los</u> poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno y Auditoría Superior, todos del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15721 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²² y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno y Auditoría Superior, todos del Estado de Tamaulipas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1430/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere





²¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito cue al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²²Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del ugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresamen documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 330/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial

respectiva.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.







By.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 330/2019**, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Conste.

FEML

Wh

servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]